

RADICACIÓN: 2023-183

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: KATIUSKA TORREGROSA REBOLLEDO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dentro del presente proceso, en fecha del 03 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandada Dra. KATHLEEN DE LA HOZ SEGURA, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libró mandamiento de pago, proveído fechado 11 de septiembre del año 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta su recurso la apoderada, señalando:

Que los argumentos del despacho para proferir mandamiento de pago en contra de su mandantes sostiene el operador judicial, que *“los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.,”* y, en consecuencia, *libró el mandamiento de pago controvertido.*

Lo anterior es motivo de inconformidad para la apoderada, ya que según su decir, acorde a la demanda ejecutiva, la cual invoca que el título valor constituye una obligación clara, expresa y exigible, constituye un desacierto e inexactitud, señalando el artículo 422 del C.G.P., que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Que la mencionada norma establece las condiciones formales que deben constar en los documentos que emanen de autoridad judicial o policiva en firme o del propio deudor o su causante. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en dicho documento o acto, que debe ser clara, expresa y exigible.

Manifiesta que de acuerdo al texto de del pagare base de ejecución, los obligados a pagar las sumas de dinero que en aquellos se señala es la sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C., y la señora KATIUSKA TORREGROSA REBOLLEDO, sin embargo, el título valor aquí ejecutado se causó con anterioridad a la resolución que dispuso la reorganización de la empresa DISTRIMADERAS S.A., Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C, en virtud del proceso de insolvencia conforme lo dispone la ley 1116 de 2006, mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023, y están contemplados en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de esa entidad celebrado el 23 de junio del año en curso.

Siendo así, las pretensiones traídas por la parte demandante no tienen el ímpetu legal suficiente para sobreponerse o desnaturalizar la disposición legal, como es el artículo 32 de la ley 1116 de 2006 que dispuso:

“ Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

...

Trae a colación, los artículos 33 y 43 ibidem, manifestando que de la simple lectura de la norma se desprende que las obligaciones contempladas en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, como el caso en comento, una vez aprobado y homologado el acuerdo de reorganización por parte del juez competente o la Superintendencia de Sociedad, este adquiere fuerza de cosa juzgada. Esto significa que las obligaciones contenidas en el acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las partes involucradas, siendo así, los acreedores no podrán iniciar o continuar acciones judiciales para el cobro de sus créditos, ni podrán embargar los bienes del deudor. Esto busca proteger al deudor y permitirle cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo, sin la presión de demandas o embargos que puedan afectar su capacidad de reorganización.

En síntesis, dado, que las obligaciones que constituyen la pretensión de pago de la presente demanda fue relacionada en el inventario dentro del trámite de insolvencia económica ya aludido, y que consecuentemente, quedaron cobijadas dentro del correspondiente proyecto de reconocimiento y posterior acuerdo de reorganización ya aprobado, resulta impropio de parte de BANCO SERFINANZA S.A., pretender por la presente el pago forzado de dicha obligación.

Claro lo tiene la entidad demandante que la obligación contenida en el pagaré que sirve de título ejecutivo es la misma que se arrimó y reconoció dentro del proceso de insolvencia, por tal motivo el requisito de exigibilidad hace crisis en el presente asunto.

No admitirlo o entenderlo así, es hacer añicos la institución de INSOLVENCIA ECONOMICA reglada por la ley 1116 de 2006, y de paso muestra a la entidad demandante como una abanderada de conductas temerarias, pues consiente que su obligación ya fue evaluada, y reconocida, dentro de un proceso que se instituyó para tal fin.

Por lo anterior reitera su postura en el sentido que el requisito de exigibilidad no se cumple.

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Dispone el artículo 422 del C.G.P.:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Tenemos que según la norma transcrita, para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación está debe ser *clara expresa, exigible y que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.*

Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Se tiene que por auto del 11 de septiembre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago, en contra de KATIUSKA TORREGROSA REBOLLEDO, quien es la avalista; la demanda no va dirigida contra la sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C., que es la que se encuentra en un proceso de reorganización.

Al respecto, ha de decirse que la señora KATIUSKA TORREGROSA REBOLLEDO, responde en calidad de avalista, según se detalla en el pagaré allegado cómo título ejecutivo, por lo que las normas pertinentes son:

Código de Comercio, Artículo 633. Garantía mediante aval: _

Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor

Artículo 636, ibidem. Obligaciones del avalista

El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

El proceso de reorganización deja afectos los créditos contra el deudor a su cobro en ese proceso, anulando la posibilidad e que se ejecute con base en esos créditos en procesos de ejecución. Es así que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse,

según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayas del juzgado)

En lo que hace a la vigencia y ejecución del crédito en contra de codeudores o avalistas, otra es la suerte, conforme lo establece el artículo 70 de dicha ley:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. (Subrayas del juzgado)

De tal manera que si es posible la coexistencia del proceso de reorganización del deudor, junto con la ejecución en contra de sus codeudores o avalistas, razón por la cual mal puede alegarse la falta de exigibilidad de que da cuenta la parte recurrente, por ello, se mantendrá en firme el auto recurrido.

En atención a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P., el término para proponer excepciones correrá a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Se reconocerá personería a la apoderada de la demandada, como quiera que se cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues en el poder se indica el correo electrónico de la abogada y este se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme se pudo constatar en consulta a la página web, segunda cuenta el siguiente pantallazo:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIOTRÁMITESREQUERIMIENTOSRECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Número de Cédula:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Nombres:

Tipo de Cédula:

Apellidos:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1042425502	202274	VIGENTE	-	K.ATLICA18@HOTMAIL.CO

Windows Search: Buscar

System Tray: ESP LAA, 8:29 a. m., 20/02/2024

En consecuencia, se

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago a favor de.
2. Reconózcase a la Dra. KATHLEEN PAOLA DE LA HOZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.425.502, y T.P. No. 202274 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada KATIUSKA TORREGROSA REBOLLEDO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. ADVERTIR que el término para proponer excepciones de mérito comenzara a correr a partir del día siguiente a notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f26d50edc914bf4adff69d0545579d3ca77983eaa9e5ec0aa3a32a1f28052**

Documento generado en 20/02/2024 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>